

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 54001 3153 007 **2018 00344 00**
Accionante: Melissa Masmela Acevedo
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil –
CNSC y la Universidad de Medellín –
UDEM-
Proceso: Acción de Tutela-Primera Instancia

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por la señora MELISA MASMELA ACEVEDO, quien obra en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN – UDEM-.

1. ANTECEDENTES.

Manifestó la señora Masmela Acevedo que se inscribió en la Convocatoria No. 436 de 2017, optando por el cargo Técnico Grado 1-OPEC 57914 del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, quedando inscrita con éxito según las exigencias de los requisitos mínimos.

El 13 de septiembre del 2018, se publicó de manera definitiva en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO- los resultados obtenidos por la accionante de las pruebas básicas y funcionales con un puntaje de 68,14, equivalente al 60% de la calificación general; posteriormente el 3 de octubre del año avante, el mismo sistema SIMO arrojó el resultado de manera definitiva de las pruebas comportamentales de 85,07 equivalente al 20% de la calificación general; asimismo el resultado de valoración de

antecedentes del 25,00 puntos equivalente al 20% de misma calificación general.

Dicho puntaje para un gran total de 63,10, la ubico en el puesto cuarto (4) entre los aspirantes al cargo Técnico Grado uno (1) -OPEC 57914-

En cuanto a los antecedentes laborales desde el año 2012 hasta el año 2015, siendo de 39,67 meses menos los 6 meses que se restan por razón al cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia laboral, siendo asignada 33,67 meses, obteniendo un 20% por experiencia laboral.

Aseveró que el 19 de septiembre de hogaño, presento la reclamación sobre la valoración de antecedentes publicados el 13 de septiembre del año en curso, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, resaltando los errores que tuvo la Universidad de Medellín en la ponderación de la experiencia laboral y cuyos documentos fueron allegados oportunamente.

No obstante, la universidad demandada omitió valorar periodos laborales debidamente probados con la certificación del 30 de mayo del 2017 y la constancia No. 00303 del 2 de octubre de 2017, expedida por el Sena, documentación que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 19 del acuerdo No. 20171000000116 de 2017 y el artículo 224 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad en conexidad con el acceso al empleo público y la carrera administrativa.

1.2. PRETENSIONES.

Pretende la promotora del amparo se ordene a las entidades accionadas realizar nuevamente la evaluación de la prueba de valoración de la experiencia y verificación de los requisitos mínimos conforme a lo establecido en el artículo 43 del acuerdo 2017100000116 del 24 de julio de 2017, atendiendo los antecedes

laborales mencionados en la certificación 00303 del 2 de octubre de 2017 y certificado del 30 de mayo de 2017. Como consecuencia sea corregida la puntuación global asignada a la accionante; en consecuencia actualizar el listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso y que se publique en la página web y sea notificado mediante correo electrónico a los aspirantes del cargo TECNICO GRADO 1 -OPEC57914 para integrarlos al contradictorio en el evento de vulnerar derechos fundamentales a los aspirantes.

laborales.

2017 **1.3. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.**

Asignada por reparto la queja constitucional, por proveído del doce (12) de octubre del año avante, se dispuso comunicar a las accionadas la existencia de este trámite a fin de que ejercieran su derecho de defensa; habiéndose vinculado los Directores General y Regional del SENA y la subdirectora Centro de Formación para el Desarrollo Rural y Minero del SENA.-

En respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, la apoderada judicial del representante legal de la Universidad de Medellín -UDEM-, delegó mediante contrato de prestación de servicio a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el proceso de selección de la convocatoria 436 de 2017 correspondiente al Servicio Nacional de Aprendizaje; por ende se convierte en una selección rigurosa exigiendo determinadas calidades para acceder a ellos.

En vista de lo anterior, debe encaminarse el concurso en el manual de funciones de la entidad y la oferta pública de empleos de carrera administrativa -OPEC-, no siendo una responsabilidad contractual sino también una necesidad estatal que buscar personas competentes y aptas para ocupar los cargos a proveer.

Al revisar los documentos objeto de reparación solicitada por la promotora del amparo, se constató que efectivamente se le valoró la experiencia acreditada hasta el año 2015 faltando los años 2016 y 2017, y una vez adicionada la experiencia de los tres periodos antes descritos, la accionante acredita un total de 59 meses y 10 días, deduciéndosele los 6 meses de requisitos mínimos, corresponde a una

experiencia relacionada adicional al requisitos mínimo de 53 meses, recibiendo el puntaje máximo posible que son 540 puntos, ajustando también sus resultados ponderados y su calificación global en el concurso; a la cual se configura una carencia actual de objeto debiéndose declarar improcedente la tutela.

El representante judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, señaló que en el presente caso es dispensable corregir la calificación de la accionante para el campo de experiencia. En éste sentido, aseguró que su exclusión del concurso, por el cual debe recibir la máxima calificación que son 40 puntos; por tanto la institución encargada de verificar las diferentes etapas del concurso no puede apartarse de lo estipulado expresamente en la norma que rige la convocatoria se encuentra debidamente sustentada en las normas que regulan la convocatoria, salvaguardando el principio de confianza legítima que espera cualquier aspirante, respetando los principios mínimos fundamentales de la relación laboral consagradas en el artículo 53 de Constitución Política; de esta forma que los requisitos y condiciones de accesos deben ser acreditados previamente por los aspirantes; solicitando la improcedencia de la tutela ya que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la comisión nacional del servicio civil.

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia y siendo este Despacho competente se entrará a decidir previas las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

1. Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1983 de 2017.

2. En varias ocasiones, la Corte Constitucional ha emitido pronunciamientos relacionados con la posibilidad de utilizar el mecanismo constitucional de tutela para cuestionar los actos

administrativos proferidos con ocasión del concurso de méritos al que se inscribió la accionante.

En efecto, acorde con las características del concurso público está sujeto a la convocatoria y se ha establecido como: *“una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación”*.

Por lo anterior, dicho concurso se constituye un procedimiento mediante el cual: *“se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión..”*

El amparo constitucional¹ como mecanismo “excepcional y subsidiario” su procedencia se condiciona a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, y en algunos casos, se permite cierta plasticidad cuando el proceso judicial o administrativo no sea idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

El Máximo Tribunal Constitucional ha sido enfática al reiterar jurisprudencia que: *“opera como un mecanismo de protección constitucional subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*.

Adicionalmente, por mandato de la Constitución² existe el deber por parte del afectado de emplear las acciones judiciales en forma oportuna y diligente, toda vez que la acción de tutela no puede ser

¹ Artículo 86 Constitución Política.

² Id, artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario o a los trámites administrativos, que permita retroceder efectivas las decisiones judiciales resueltas a favor de la accionante.

En lo que atañe a su utilización para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, la reciente sentencia T-030 de 2015 indicó que por regla general el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los medios judiciales ordinarios, expresado de la siguiente forma:

“...En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable...”.

3.- Por lo tanto, debemos traer a colación, el criterio de la Alta Corporación Constitucional, tratándose de amparo de tutela contra decisiones proferidas al interior de concursos de méritos siendo constante frente a procesos finiquitados en los cuales, habiéndose consolidado expectativas a favor de los aspirantes, las autoridades encargadas omiten los resultados y los derechos que se ven reflejados en las listas de elegibles, situación distinta a aquella cuando se pretende, a través de la acción de tutela, cuestionar una etapa particular del proceso concursal, como precisamente lo intenta la accionante. En los siguientes términos lo ha referido el Máximo Tribunal Constitucional:

“La jurisprudencia constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela en esta materia no es absoluto sino que está restringido a aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de la lista de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar

la protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad. (...)

Por el contrario, el cuestionamiento sobre la conformación de la lista de elegibles, el desarrollo de una determinada prueba o su elaboración, o el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro, **son problemas en principio ajenos al ámbito constitucional y deben ventilarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario idóneo para debatir asuntos de esta naturaleza**, así como cualquier otro que surja en el trámite y desarrollo del proceso de selección, clasificación o integración de la lista de elegibles (subrayado y negrita fuera del texto).³

4.- De esta manera, si bien es cierto que se puede concluir que la presente acción se torna improcedente en la medida que existen otros mecanismos de defensa judicial para proteger efectivamente los derechos que la accionante estima vulnerados, de los que no se ha acreditado su utilización, también lo es que, tanto la Universidad de Medellín y el Comité Nacional del Servicio Civil, corrigieron la calificación obtenida por la señora Melisa Masmela Acevedo en el puntaje obtenido de experiencia de los tres periodos comprendidos del (i) 1 de febrero de 2016 a 30 de diciembre de 2016 (ii) 24 de enero de 2017 a 5 de junio de 2017 y (iii) 7 de junio de 2017 a 15 de septiembre de 2017; como también, la constancia de cambio de puntuación a través del pantallazo de la carpeta No. 171105534 Número de Inscripción 100311262 visto a folios 50 y 51 del legajo principal.

Así las cosas, de la situación fáctica planteada se debe concluir que la circunstancia de hecho que generó la alegada violación o la amenaza ya ha sido superada, por parte de la Universidad de Medellín -UNIDEM- y el Comité Nacional de Servicio Civil, quien se pronunció frente a la petición impetrada por el promotor del amparo, dándole el trámite correspondiente a la citada solicitud, y decidiendo de fondo a la corrección o cambio de puntuación de la protección pedida, razón por la cual la acción de tutela como instrumento constitucional de protección de los derechos fundamentales, pierde su razón de ser, es

³T-441 de 2017.

decir, la orden que pudiera impartir el Juez ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado, por consiguiente el proceso carecería de objeto.

Con fundamento en las anteriores razones, al haber cesado la causa que generó la presunta amenaza a los derechos fundamentales, por consiguiente ya no tiene ningún objeto la orden que hubiera podido impartir el Juez, por cuanto estamos frente a hechos ya superados, se concluye que existen motivos suficientes para no conceder la tutela por carencia actual o inexistencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la acción de tutela por carencia actual de objeto, solicitada por la señora MELISA MASMELA ACEVEDO, quienes actúan en nombre, conforme lo reseñada en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de acuerdo al artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA ADELAIDA SASTIQUE DIAZ

JUEZ

M.J.